



Resolución Gerencial Regional

Nº 090 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

Estando a la remisión del Oficio Nº 291-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de abril de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con el cual se deriva el expediente administrativo conjuntamente con el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 081-2023-GRA-GRTC-SGTT, acompañado de sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, La administrada EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., con fecha 11 de abril de 2023, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 081-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de marzo de 2023, que Resuelve: declarar responsable de la infracción cometida por la administrada EMPRESA RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C. con RUC 20602337511; en solidaridad reciproca con el Sr. DANIEL NICOLÁS ROQUE GÓMEZ con DNI 42589084 como conductor con una multa equivalente a (1) UIT por la comisión de infracción Tipo F-1 antes citada previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

Que, la impugnante de su solicitud y los fundamentos de su apelación manifiesta lo siguiente:

- Interpongo recurso de reconsideración en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial Nº 081-2023-GRA/GRTC-SGTT, en la que se resuelve: Declarar Responsable de la infracción tipo F-1 a mi representada, a fin de que se evalúe los medios probatorios ofrecidos que sustentan los argumentos expuestos en mi descargo con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución impugnada.
- El recurso de reconsideración se caracteriza por la exigencia de la nueva prueba. En tal sentido, para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
- La apelante sostiene que: 1) El acta de control no reúne los requisitos como imputación de cargo, numeral a) del Sub Numeral 6.1 del artículo 6 del D.S. Nº 004-2020-MTC. 2) El procedimiento administrativo sancionador no está conducido de acuerdo a lo que señala el D.S. 004-2020-MTC.
- Menciona que, se pretende dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador transgrediendo el ARTICULO 254 del TUO de la Ley 27444 de LPAG, concordante con el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, dejándonos en indefensión al no poder determinar la legalidad del procedimiento: a) Si el señor abogado Teddy Castro Quispe es la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal facultad, b) Si el señor



Resolución Gerencial Regional

Nº 090 -2023-GRA/GRTC

Wilfredo Alfaro Mesa es la Autoridad competente para imponer la sanción y la norma que la atribuye tal facultad, y c) Si el señor Edgar Miguel Bejarano Beltrán tiene la legalidad para iniciar un PAS.

PRIMER PUNTO CONTRADICTORIO: NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. - No existe nombramiento LEGAL DE LOS FUNCIONARIOS: Teddy Castro Quispe, Wilfredo Alfaro Meza y Edgar Miguel Bejarano Beltrán como responsable entre la fase instructora y la fase sancionadora.

Como medio probatorio de lo manifestado, la SUTRAN ha emitido las resoluciones de nombramiento de sus funcionarios encargados de instruir los procedimientos administrativos sancionadores. Como se puede observar la autoridad de mayor jerarquía mediante resolución designa a sus funcionarios y dispone su publicación en el diario oficial el Peruano para que los funcionarios nombrados adquieran la legalidad.

SEGUNDO PUNTO CONTRADICTORIO: DIFERENCIAR EN SU ESTRUCTURA ENTRE LA AUTORIDAD QUE CONDUCE LA FASE INSTRUCTORA Y LA QUE DECIDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN. - La Sub Gerencia de Transporte no ha diferenciado la fase instructora, así como la fase sancionadora, como lo señala el artículo 254 del TUO de la Ley 27444-LPAG.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: En la imputación de cargo la administración no menciona cual es el artículo que ha transgredido mi representada, solo menciona la tipificación de la infracción, requisito que se encuentra en el numeral 6.3 del artículo 6 del PAS sumarísimo D.S. Nº 004-2020-MTC, en merito a c) *Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.* No indica, en la resolución de improcedencia solo menciona en forma genérica el D.S. Nº 017-2009-MTC y el D.S. Nº 004-2020-MTC.

- Como medio de prueba ofrece: la Resolución Sub Gerencial Nº 4122133146-S-2022-SUTRAN/06.4.2, en donde comunican al administrado que su unidad vehicular ha transgredido el artículo 162 del Reglamento Nacional de Transito, aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC que está referido a los límites de velocidad. En el presente caso la Sub Gerencial de Transporte ha omitido el inciso "c" del numeral 6.3 del artículo 6 del PAS Sumarísimo D.S. Nº 004-2020-MTC.

Presenta el medio probatorio para desvirtuar el contenido de la Resolución impugnada: i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado. - i) Si la administración ha emitido resoluciones de nombramiento de sus funcionarios encargados de llevar los procedimientos administrativos sancionadores y publicados en el diario oficial el peruano, ii) Si la administración ha modificado sus reglamentos procedimentales (ROF-MOF) a raíz de la publicación del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, iii) Si la administración ha cumplido con el inciso "c" del numeral 6.3 del artículo 6 del PAS Sumarísimo D. S. Nº 004-2020-MTC, iv) El hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.- ofrecemos como medio probatorio lo invocado en el párrafo precedente: a) Copia de la Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUTRAN, b) Copia de la Resolución del consejo directivo Nº 036-2019-SUTRAN/01.1, c) Copia de la Resolución Sub Gerencial Nº 4122133146-S-2022-SUTRAN/06.4.2.





Resolución Gerencial Regional

Nº 090 -2023-GRA/GRTC

Manifiesta que la Sub Gerencia de Transportes del Gobierno Regional de Arequipa ha transgredido la norma, por lo que debe de dejar sin efecto la Resolución Sub Gerencial Nº 081-2023-GRA/GRTC-SGTT.

Como medio probatorio presenta a) Copia de la Resolución de superintendencia Nº 015-2019-SUTRAN, b) Copia de la Resolución del Consejo Directivo Nº 036-2019-SUTRAN /01.1, c) Copia de la Resolución Sub Gerencial Nº 4122133146-S-2022-SUTRAN/06.4.2.

Que, el *Artículo III* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS prescribe que; *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*, así mismo se establece en el *Artículo IV* del mismo cuerpo normativo que, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Que, el recurso de apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado lo que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Este recurso permite además favorecer el control interno de la administración al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía.

Que, para la interposición del recurso de Apelación, la administrada cuenta con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, en el presente caso, la recurrida se encuentra dentro del plazo establecido conforme lo dispone el Artículo 218º numeral 218.2 del TUO de la LPAG.

Que, de la revisión de los actos procedimentales desarrollados se tiene: 1). El Acta de Control Nº 000023–2022, con la tipificación de la infracción *Código f1. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*, tal como lo establece la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC, Acto Procedimental con el cual se ha dado inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Empresa Rápido Vip Camana; 2). Obra la Resolución Gerencial Regional Nº. 011-2023-GRA/GRTC, que “*Resuelve: Declarar de oficio la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del Procedimiento Administrativo Sancionador, originado del Acta de Control Nº 000023-2022 de fecha 10 de febrero de 2022. En consecuencia, SIN EFECTO LEGAL la Resolución Sub Gerencial Nº 194-2022-GRA/GRTC-SGTT conforme a los fundamentos expuestos, DISPONER el archivo de dicho procedimiento administrativo, dando por agotada la vía administrativa. Disponiendo además que la Autoridad Administrativa Sub Gerencia de Transporte Terrestre, evalúe si corresponde el inicio de un Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto del Acta de Control Nº. 000023-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, con la tipificación de la infracción Código F1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC*”; 3). Consta el Informe Final de Instrucción Nº. 039-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ de fecha 08 de febrero de 2023, en el cual de las Conclusiones se desprende disponer la notificación con el Acta de Control Nº. 000023 levantada el 10 de febrero de 2022 al conductor o titular (responsable solidario) de la



Resolución Gerencial Regional

Nº 090 -2023-GRA/GRTC

unidad vehicular de Placa de Rodaje V2X-318, confiriéndole el plazo de cinco (5) días a efecto de que emita el descargo a la infracción incurrida; **4).** Consta la Notificación Nº. 001-2023-GRA/GRTC-SGTT-FISC, respecto del Informe Final de Instrucción Nº. 039-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ; **5).** Obra el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción Nº. 039-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ; **6).** Se tiene el pronunciamiento del Informe final de Instrucción Nº. 082-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ de fecha 17 de marzo de 2023 y la Resolución Sub Gerencial Nº. 081-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de marzo de 2023, que "Resuelve: declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada Empresa Rápido Vip Camana S.A.C., SANCIONAR al titular, del vehículo de placa de rodaje V2X-318, de la empresa Rápido Vip Camana S.A.C. con RUC 20602337511; en solidaridad reciproca con el Sr. Daniel Nicolás Roque Gómez con DNI 42589084 como conductor con una multa equivalente a (1) UIT por la comisión e infracción tipo F-1 antes citada previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias"; **7)** Consta la Notificación Nº 92-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, con el cual se notifica al transportista la Resolución Sub Gerencial Nº 081-2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, del escrito presentado por la administrada, se observa la interposición del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 081-2023-GRA/GRTC-SGTT.

Al respecto, los recursos administrativos son mecanismos que brinda el ordenamiento para **contradecir una decisión de la administración** que puede vulnerar un derecho o un interés legítimo. Martin Tirado señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos". Es así que los recursos administrativos se encuentran vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el Art. 120 del TUO de la Ley 27444, así mismo procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesionan un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos.

El TUO de la LPAG, establece en el **Artículo 219.- Recurso de reconsideración.** – *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...).*

El recurso de reconsideración consiste en que la **misma autoridad administrativa** que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. Y en palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad.

Sin embargo; del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios. Se establece en el **Artículo 15.- Recurso Impugnativo.** *El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde*



Resolución Gerencial Regional

Nº 090 -2023-GRA/GRTC

su notificación (el subrayado y la negrita es nuestra). En ese contexto no amerita atender el pedido de la impugnante como Recurso de Reconsideración, ni la valoración de los medios probatorios aportados.

Que, se establece en el TUO de la LPAG, Artículo 218.- *Recurso de apelación. - El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En concordancia con el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC Artículo 15.- Recurso Impugnativo. El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final.*

A diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. En linea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir a la autoridad a la que se eleva el expediente exigir que examine lo actuado y resuelto por el subordinado, en función a sus atribuciones y toma una nueva decisión.

En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos. Es por esta razón que corresponde a esta instancia resolver el presente caso conforme a Ley, indicando que:

- a) La apelante del impugnatorio manifiesta que el Acta de Control no reúne los requisitos como imputación de cargo, numeral a) del sub numeral 6.1 del Artículo 6, del D.S. Nº 004-2020-MTC. De la revisión de la norma al cual hace mención, no se observa el literal “a)”, numeral 6.1, Artículo 6. Siendo precario la contradicción planteada en ese extremo.
- b) El procedimiento administrativo sancionador no está conducido de acuerdo a lo que señala el D.S. 004-2020-MTC.

Sobre el *Procedimiento Sancionador*, de la prosecución del acto administrativo claramente se observa que con Acta de Control Nº 000023 de fecha 10 de febrero de 2022, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, efectivizándose la notificación del documento de imputación de cargo como se puede verificar de la Notificación Nº 001-2023-GRA/GRTC-SGTT-FISC dirigida a la administrada, para luego proceder a efectuar el descargo presentado en fecha 15 de febrero de 2023, y posterior a ello expedirse el Informe Final de Instrucción Nº 082-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ de fecha 17 de marzo de 2023 y así emitir la Resolución de Sanción, Resolución Sub Gerencial Nº 081-2023-GRA/GRTC-SGTT. En ese contexto al encontrarse el desarrollo del procedimiento dentro del marco legal *Artículos 6, 7, 8, 10 y 11, del D.S. 004-2020-MTC.*, no existe transgresión a la norma ni al Principio del Debido Procedimiento Sancionador.



Resolución Gerencial Regional

Nº 090 -2023-GRA/GRTC

- c) La impugnante manifiesta que: "Se pretende dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador transgrediendo lo que señala el Artículo 254 del TUO de la Ley 27444 de la LPAG, concordante con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC dejándonos en indefensión al no poder determinar la legalidad del procedimiento: a) Si el abogado Teddy Castro Quispe es la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que la atribuye tal facultad; b) si el señor Wilfredo Alfaro Meza es la autoridad encargado de la Fase Instructora y la norma que la atribuya tal facultad. c) Si el señor Edgar Miguel Bejarano Beltrán tiene la legalidad para iniciar un PAS".

Se hace mención a la infracción del Artículo 254.- Carácteres del Procedimiento Sancionador. ¡Empero no alude específicamente cuál de los numerales establecidos en este artículo se transgrede!, si bien es cierto que se hace mención en el Artículo 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1). Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. En este punto cabe precisar qué; La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, especifica la función sectorial de las Gerencias Regionales, **Artículo 56.- Funciones en Materia de Transporte**, literal f) *Supervisar y fiscalizar la gestión de actividades de infraestructura de transporte vial de alcance regional;* g) *Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales;* el D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RNAT, precisa a los Órganos y Competencias, en su Artículo 8, numeral 8.1: designa al ente rector Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC; el numeral 8.2: los Gobiernos Regionales (Dirección Regional Sectorial a cargo de Transporte - GRTC); así mismo que por el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N°. 236-AREQUIPA (12/08/2013) en lo referente al "(...) **Artículo 10.- Competencia de los Gobiernos Regionales:** Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transportes"; (...) **Artículo 12.- Competencia exclusiva de la fiscalización:** 12.1 *La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la ley, es de función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario.* Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas. **Artículo 15.- Literal k):** "Hacer cumplir las acciones de fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por cumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio"; también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas de ámbito regional, la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, (...). Es así que a la



Resolución Gerencial Regional

Nº 090 -2023-GRA/GRTC

emisión del D.S. Nº 004-2020-MTC-REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO TERRESTRE Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. Esta entidad tiene diferenciado en su Organización a la Autoridad Instructora y a la Autoridad Decisora; recayendo en el área de Fiscalización como (Autoridad Instructora), quien conforme a las funciones enmarcadas en el Reglamento citado, han venido llevando a cabo los Procedimientos Administrativos Sancionadores y a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como (Autoridad Decisora), siendo que con Resolución Gerencial Regional Nº 073-2023-GRA/GRTC, se formaliza la designación de los servidores Teddy Amny Castro Quispe y Olger Juan Ortiz Alarcón, como Autoridad Instructora y al CPCC Yoni Alfredo Calle Cabello, como Autoridad Decisora. Ante este suceso tampoco existiría infracción a la norma como lo menciona la impugnante, más aún cuando su versión no se encuentra corroborado con medio probatorio idóneo. **2.** Considerar que las hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. (La apelante no precisa este numeral, por lo que hacemos presente que lo establecido en este punto no se asemeja al caso). **3.** Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. Respecto a este numeral, hacemos hincapié para hacer mención que precedentemente de manera explícita mencionamos que no existe indefensión ni vulneración a la norma, sobre los actos referidos por la impugnante. **4.** Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. En este punto, debemos indicar que la apelante ha contado con la oportunidad y el plazo debido para efectos de hacer valer su derecho, habiendo realizado el descargo correspondiente en fecha 15 de febrero de 2023.; *Artículo 254.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.* (Sobre la transgresión a este artículo debemos manifestar que no es el presente caso de autos razón por la cual no existe vulneración alguna al ordenamiento jurídico indicado).

- d) Sobre el PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO aludido por la apelante, respecto al nombramiento de los funcionarios encargados del procedimiento administrativo sancionador y la diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. Sobre este suceso hacemos mención que se tiene desarrollado en el considerando *numeral 6, literal c)*, del presente, siendo carente un reiterativo sobre los mismos argumentos. Hacemos mención que se debe de tener presente la autonomía adoptada por cada entidad del estado en la administración de funciones.



Resolución Gerencial Regional

Nº 090 -2023-GRA/GRTC

- e) Sobre el TERCER PUNTO CONTROVERTIDO la administración no menciona cual es el artículo que ha transgredido mi representada:

De la apelada, se cuestiona la validez del Acta de Control Nº 000023-2022, haciendo mención que se habría omitido pronunciamiento indicando que el documento de imputación de cargo no reúne los requisitos para ser considerado como tal. Se habría omitido el Literal c) del numeral 6.3 del Artículo 6 del PAS. Del D.S. Nº 004-2020-MTC. "c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa". Al respecto, en el documento Acta de Control se tiene consignado la tipificación como "Código F 1". En este contexto la argumentación mantenida por la recurrente, respecto del Documento de Imputación de Cargo Acta de Control Nº 000023 se observa falsamente los requisitos, indicando que no reúne las condiciones para su eficacia. Para ello, debemos tener presente lo instituido en el TUO de la LPAG **Artículo 8.- Validez del acto administrativo.** Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Por ende, constituye un documento idóneo para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- f) Menciona que, la Sub Gerencia de Transportes no ha diferenciado la Fase Instructora, así como la Fase Sancionadora, como lo señala el artículo 254 del TUO de la ley 27444-LPAG, la Gerencia de Transportes del Gobierno Regional de Arequipa no ha modificado sus reglamentos internos (ROF-MOF) desde el año 2013, debiendo haberlos modificado a raíz de la publicación del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC. Sobre este extremo indicamos nuestro pronunciamiento en el **numeral 6, literal c).** de los considerandos.

Que, es necesario mencionar que del mismo Acta de Control Nº 000023, en la parte inferior se menciona que el ente competente de emitir la Resolución de Sanción es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, además de ello se precisan algunos alcances acerca del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, sobre la Infracción cometida por el transportista; establecido en la TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS., con *Código de Infracción F 1. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.* Las negligencias de estos actos constituyen faltas, los se encuentran regulados por el DECRETO SUPREMO Nº 017-2009-MTC, es así que la autoridad decisora emite la resolución final, Resolución Sub Gerencial Nº 081-2023-GRA/GRTC-SGTT determinado la existencia de la responsabilidad administrativa e imponiendo la sanción y dictando las medidas coercitivas correspondientes al caso.

Que, para la resolución del presente caso se debe tomar en cuenta lo establecido en el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...), **Numeral 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.** El Artículo IV del TUO de la



Resolución Gerencial Regional

Nº 090 -2023-GRA/GRTC

Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo que estable entre ellos en el Numeral 1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"; Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo (...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar; Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, el Principio de Legalidad, es el principio más importante del derecho administrativo, porque establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas, de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. Y en el presente caso de los fundamentos expuestos por la Autoridad Administrativa al emitir pronunciamiento en la Resolución Sub Gerencial N° 079-2023-GRA/GRTC-SGTT, ésta se encuentra sujeta a ley habiéndose aplicado correctamente este Principio de Legalidad.

Que, la apelante del impugnatorio manifiesta la transgresión a las Normas Legales de uso obligatorio del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo de la verificación del acto materia de contradicción, Resolución Sub Gerencial N° 081-2023-GRA/GRTC-SGTT, de los considerandos se evidencia el correcto desarrollo del procedimiento administrativo sancionador especial, iniciándose con la notificación del documento de imputación de cargo "Acta de Control N° 000023" dispuesto en el Informe Final de Instrucción N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ y Notificación N° 001-2023-GRA/GRTC-SGTT-FISC, cumpliéndose con lo establecido en el ordenamiento jurídico Artículo 6, del D.S. 004-2020-MTC.

Que, con todo lo sostenido por la impugnante, no se ha demostrado que se configure alguna causal de nulidad establecidas en el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444, consecuentemente no es procedente declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 081-2023-GRA/GRTC-SGTT, pues la misma ha sido emitida como resultado de un debido procedimiento sancionador por la comisión de la infracción de código F 1, de clasificación muy grave establecida en el Anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., representado por Juan Laqui Ayma, en contra de la Resolución Sub Gerencial



Resolución Gerencial Regional

Nº 090 -2023-GRA/GRTC

Nº 081-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de marzo de 2023, confirmándola en todos sus extremos, por los considerandos de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el literal d) numeral 228.2 del Artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **06 JUN 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES


Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

